



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 174/2024

EXP. N.º 01259-2022-PA/TC
ICA
WÍLMER VIDAL CALSIN
CUELA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de abril de 2024, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Domínguez Haro, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse, emitió voto singular que se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wílder Vidal Calsin Cuela contra la resolución de fojas 88, de fecha 23 de febrero de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de agosto de 2021, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de La Tinguíña. Solicita que su remuneración sea homologada con la que perciben sus compañeros de trabajo, que también se desempeñan como obreros en la municipalidad emplazada; así como se haga uso de los apremios previstos en los artículos 8 y 22 del Código Procesal Constitucional y el abono de los costos del proceso. Refiere que por mandato judicial fue contratado como trabajador a plazo indeterminado al amparo del Decreto Legislativo 728, por lo que se desempeñó como obrero jardinero encargado del mantenimiento y ornato de los parques y jardines del distrito, y que esa situación ha generado que la demandada le pague una remuneración inferior en comparación a la percibida por otros obreros del municipio que no adquirieron la condición de trabajadores a plazo indeterminado en virtud de una sentencia judicial firme.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01259-2022-PA/TC
ICA
WÍLMER VIDAL CALSIN
CUELA

Manifiesta que, aun cuando inició sus labores en la demandada el 1 de enero de 2015, fue contratado a plazo indeterminado en mérito a un mandato judicial emitido en el Expediente 02682-2018-0-1401-JR-LA-01, y que viene percibiendo una remuneración de S/ 930.00, mientras que sus compañeros de trabajo, pese a efectuar las mismas labores y bajo el mismo régimen laboral, e incluso laborar solo 6 horas diarias (mientras que él labora más horas), perciben una remuneración mayor —más de S/ 1 700.00—, lo que vulnera sus derechos al trabajo, a la igualdad ante la ley, a una remuneración justa y equitativa, y a la no discriminación (f. 20).

El Juzgado Civil de Parcona, mediante Resolución 1, de fecha 16 de agosto de 2021, admite a trámite la demanda de amparo (f. 29).

El procurador público de la Municipalidad Distrital de La Tinguíña contesta la demanda y solicita que se la declare infundada o improcedente. Afirma que no existe discriminación remunerativa entre los obreros municipales, sino que debe tomarse en cuenta que la diferencia de los haberes se debe a que los compañeros de trabajo del actor son trabajadores con mayor tiempo de servicios, y que han adquirido derechos al goce de otros beneficios por encontrarse afiliados al Sindicato de Trabajadores Empleados y Obreros (SITRAMUN), por lo que, en todo caso, el demandante debe acudir a la vía ordinaria para que se dilucide la controversia (f. 49).

El Juzgado Civil de Parcona, mediante Resolución 3, de fecha 12 de octubre de 2021, declara infundada la demanda, por estimar que el demandante no ha logrado acreditar que los trabajadores con quienes pretende su homologación también se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada; por ende, no se puede acreditar de forma objetiva que sea objeto de un trato discriminatorio y diferenciado (f. 62).

A su turno, la Sala revisora revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda, en aplicación del artículo 7, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Constitucional, por considerar que el demandante debe recurrir al proceso ordinario laboral, el cual cuenta con una estación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01259-2022-PA/TC
ICA
WÍLMER VIDAL CALSIN
CUELA

probatoria necesaria para poder determinar, entre varias cosas, cuál de las remuneraciones le corresponde, pues no existe una remuneración uniforme entre los obreros municipales (f. 88).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se homologue su remuneración con la que perciben sus compañeros de trabajo, que también se desempeñan como obreros en la municipalidad emplazada; así como “se haga uso de los apremios previstos en los artículos 8 y 22 del Código Procesal Constitucional y el abono de los costos del proceso” (sic).

Análisis de la controversia

2. El artículo 24 de la Constitución Política del Perú prescribe que *“El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”*.
3. Este Tribunal, en la Sentencia 00020-2012-PI/TC, ha precisado lo siguiente respecto a la remuneración:

22. En síntesis, la “remuneración equitativa”, a la que hace referencia el artículo 24 de la Constitución, implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución.

Sobre la alegada afectación del principio-derecho de igualdad y a la no discriminación

4. La igualdad, como derecho fundamental, está consagrada por el artículo 2 de la Constitución de 1993, de acuerdo con el cual *“[...] toda persona tiene derecho [...] a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión,*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01259-2022-PA/TC
ICA
WÍLMER VIDAL CALSIN
CUELA

opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Es decir, que se trata de un derecho fundamental, que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino ser tratada del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación.

5. En tal sentido, cabe resaltar que el contenido esencial del derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad en la ley e igualdad ante la ley. La igualdad en la ley implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que, cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. En cuanto a la igualdad ante la ley, la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. Sin embargo, se debe tener en cuenta que no toda diferencia constituye necesariamente una discriminación; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.
6. En el presente caso, la controversia se centra en determinar si "se está discriminando al demandante" por tratarse de un trabajador-obrero que, en virtud de un mandato judicial, fue contratado a plazo indeterminado. Por tanto, debe evaluarse si corresponde homologar la remuneración que percibe el demandante como obrero en el cargo de jardinero sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, con la que perciben otros obreros que también se desempeñan en el mismo cargo y bajo el mismo régimen laboral que el actor.
7. En efecto, el demandante solicita que se homologue su remuneración con la que perciben otros obreros que, al igual que él, pertenecen al régimen laboral de la actividad privada sujetos a plazo indeterminado regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, y que, según afirma, realizan labores de limpieza pública en la municipalidad emplazada, pero que perciben una remuneración superior a la de él.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01259-2022-PA/TC
ICA
WÍLMER VIDAL CALSIN
CUELA

8. Sobre el particular, de autos obran las boletas del actor, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2021 (ff. 14 vuelta a 16), y la sentencia de vista de fecha 6 de agosto de 2019 (f. 9), de las que advierte que, en virtud de un mandato judicial, el recurrente tiene un contrato a plazo indeterminado, pertenece al régimen laboral de la actividad privada (TUU del Decreto Legislativo 728) y percibe una remuneración de S/ 930.00.
9. El recurrente manifiesta que los señores Víctor José Vásquez Sifuentes, Lino Mercedes Parían Casavilca y Oscar Daniel Pacheco Aparcana son trabajadores obreros que constituirían su término de comparación para sustentar el trato discriminatorio del que sería víctima, pues percibirían una remuneración superior a la suya, pese a laborar en las mismas condiciones. Para ello ha presentado como medios probatorios adjuntos a la demanda los siguientes documentos:
 - a. Las boletas de pago de don Lino Mercedes Parían Casavilca, correspondientes a los meses de abril, febrero y marzo de 2021, en las que se indica que labora como obrero y que su ingreso neto a pagar es de S/ 1 362.13, S/ 2 362.13 y S/ 1 362.13, respectivamente (ff. 17, 18 y 18 vuelta).
 - b. Las boletas de pago de don Oscar Daniel Pacheco Aparcana, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2019, en las que se consigna que trabaja como obrero y que su ingreso neto a pagar es de S/ 1 615.04 y S/. 2011.35, (ff. 17 vuelta y 16 vuelta).
 - c. La boleta de pago de don Víctor José Vásquez Sifuentes, correspondiente al mes de abril de 2021, de la que se aprecia que trabaja como obrero y que su ingreso neto a pagar es de S/ 1 014.73 (f. 19).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01259-2022-PA/TC
ICA
WÍLMER VIDAL CALSIN
CUELA

- d. El Acuerdo de Concejo 047-97-MDLT, de fecha 3 de noviembre de 1997, rectificado por el Acuerdo de Concejo 04-2010, mediante el cual se incorpora a don Víctor José Vásquez Sifuentes a planillas bajo el régimen laboral de la actividad privada como trabajador obrero (ff. 69 y 71).
10. Así, con los únicos medios probatorios aportados al proceso, como las boletas de pago y el acuerdo de concejo glosados *supra*, no puede comprobarse qué labores desempeñan los trabajadores Víctor José Vásquez Sifuentes, Lino Mercedes Parían Casavilca y Oscar Daniel Pacheco Aparcana, pues en ellos únicamente se consigna que son obreros, pero no las funciones que realizan; tampoco constituyen elementos que coadyuven a determinar de modo fehaciente el motivo de la diferencia de los conceptos consignados como “ingresos” con relación a la parte demandante. Por tanto, dichos trabajadores no constituyen un término de comparación debidamente sustentado que permita evaluar y dilucidar la alegación planteada por el demandante.
11. Consiguientemente, se concluye que los instrumentos que obran en autos no generan certeza ni convicción en este Tribunal sobre la presunta discriminación remunerativa denunciada por el demandante en comparación con otros obreros municipales, debido a la insuficiencia de sustento. En tal virtud, es preciso acudir a un proceso con etapa probatoria más amplia en la que se puedan actuar diversos medios probatorios que permitan determinar si el demandante viene percibiendo una remuneración inferior a la de otros trabajadores que desarrollan las mismas labores y que se encuentren en la misma situación y en las mismas condiciones laborales en el municipio demandado, o no; así como determinar las eventuales consecuencias jurídicas en virtud de lo que se defina. Por ello, la demanda de autos debe ser declarada improcedente, de conformidad con el artículo 7, inciso 2, del nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01259-2022-PA/TC
ICA
WÍLMER VIDAL CALSIN
CUELA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01259-2022-PA/TC
ICA
WÍLMER VIDAL CALSIN
CUELA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
GUTIÉRREZ TICSE**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular por los siguientes argumentos que paso a exponer:

1. En el presente caso, el recurrente solicita que se homologue su remuneración con la que perciben otros obreros que también desempeñan la labor de obrero-jardinero en la Municipalidad Distrital de Tinguña debido a que, en su condición de trabajador contratado a plazo indeterminado en cumplimiento de un mandato judicial, sujeto al régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo 728, percibe una remuneración menor en comparación con la de otros trabajadores obreros pertenecientes al mismo régimen laboral que realizan las mismas labores.
2. Al respecto, los cuestionamientos formulados por el demandante revisten relevancia constitucional, en tanto se relacionan con el incumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, así como de una presunta vulneración al derecho de recibir una remuneración justa y equitativa. Esta disparidad salarial requiere una revisión cuidadosa para asegurar la equidad y el respeto a los derechos fundamentales del trabajador.
3. En tal sentido, el presente caso merece un pronunciamiento previa audiencia pública; de lo contrario, dejar sin posibilidad de informar oralmente a las partes solo abona en el rechazo al sistema legal y no pacificamos el ordenamiento jurídico. Es pertinente otorgar a los actores las condiciones que se requieran sobre todo en casos de relevancia social, complejidad, entre otros criterios que el Colegiado debe tener presente.
4. Lo expuesto es compatible con la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la STC N° 30-2021-PI/TC, en la cual se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01259-2022-PA/TC
ICA
WÍLMER VIDAL CALSIN
CUELA

señala que la convocatoria de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable.

Por estas consideraciones, mi voto es porque **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

S.

GUTIÉRREZ TICSE